

RESOLUCIÓN No. 03939

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01633 DEL 10 DE JULIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022 y el Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2008ER27004 del 1 de julio de 2008, la señora ESPERANZA BARRERA PATIÑO, en calidad de administradora de LA AGRUPACIÓN TONOLI III, con Nit. 900.000.633-7, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, autorización para realizar tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Carrera 78C No. 41A - 05 Sur, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que atendiendo a la solicitud, esta Secretaría adelantó visita el día 25 de julio de 2008, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 2008GTS2436 de fecha 2 de septiembre de 2008, por medio del cual se consideró técnicamente viable los tratamientos silviculturales solicitados.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, profirió la Resolución No. 7440 de fecha 1 de diciembre de 2010, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO*”, por medio de la cual se autorizó a la señora **ESPERANZA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.704.900, en calidad de administradora y representante legal del conjunto residencial **AGRUPACIÓN TONOLI III**, con NIT 900.000.633-7, para la ejecución de los tratamientos silviculturales referenciados en el concepto técnico 2008GTS2436 de fecha 2 de septiembre de 2008, en espacio privado de la Carrera 78 C No. 41 A – 05 Sur, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 13 de diciembre de 2018, emitió Concepto Técnico No. 17050 del 20 de diciembre de 2018, en el cual se indica:

“Se realizó la visita de seguimiento el día 13/12/2018 a la Resolución 7440 del 01/12/2010, mediante el cual se autorizó a la señora Esperanza Barrera identificada con CC 41.704.900, en calidad de Administradora y

RESOLUCIÓN No. 03939

Representante Legal de la Agrupación Tonoli III identificado con NIT 900.000.633-7 la poda de mejoramiento de cuatro (4) individuos de la especie Sauco y tres (3) individuos de la especie Palma Yuca; la tala de un (1) individuo de la especie cheflera, un (1) individuo de la especie Pino candelabro y cuatro (4) individuos de la especie Sauco, al igual que la conservación de tres (3) individuos de la especie Sauco.

Al momento de la visita realizada, se evidencia que los árboles No. 1, 2, 5, 6, 11 y 16 de la Resolución fueron talados, cuando el tratamiento para dichos arboles era diferente a las talas verificadas; por lo tanto, se generó el proceso 4308763 del 13/12/2018, por el cual se inicia el trámite sancionatorio. Para los árboles restantes, el tratamiento silvicultural autorizado fue ejecutado. En el expediente SDA-03-2008-3551, reposa los pagos por concepto de evaluación mediante el recibo de pago No. 719677 del 22/09/2009 por valor de \$ 48.200 m/cte. No se comprueba durante la visita el pago por concepto de compensación el cual estaba establecido en la consignación de \$1.077.833.25 m/cte.

No requería salvoconducto por no generar madera comercial.”

Que mediante certificación financiera expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 20 de junio de 2019, se evidencia que a la fecha no se registra pago bajo concepto de **COMPENSACIÓN** por la suma de UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.077.833) M/cte.

En consecuencia, a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió la Resolución No. 01633 de fecha 10 de julio de 2019, “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, misma que en su parte resolutive resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a la AGRUPACIÓN TONOLI III identificada con Nit 900.000.633-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Compensación el valor de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.077.833), de acuerdo a lo liquidado en la Resolución No 7440 de 01 de diciembre de 2010 , dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 “COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES ”, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO. AGRUPACIÓN TONOLI III identificada con Nit 900.000.633-7, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en esta providencia dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente SDA-03-2008-3551.

Que, la anterior Resolución fue notificada por Aviso, el 03 de febrero de 2020, cobrando ejecutoria el día 17 de febrero de 2020.

RESPECTO A LA MODIFICATORIA

Que mediante radicado No. **2021IE183742** de fecha 31 de agosto de 2021, la Subdirección Financiera a través de memorando remitió comunicación expedida por la Subdirección de Cobro No Tributario con radicado SDA

RESOLUCIÓN No. 03939

2021ER179560 mediante la cual DEVUELVE la Resolución No. 1633 del 2019, a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, manifestando lo siguiente:

“(…)

“Revisada la documentación remitida se encuentra que adolece de los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para prestar mérito ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible.

Según lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 para efectos de la notificación personal, se le enviará al deudor por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado **y la constancia del envío de la citación se anexará al expediente.**

“**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Por lo anterior, **si la citación es devuelta por alguna causal, al desconocer la información del destinatario se debe publicar en cualquiera de los dos medios, (en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de su entidad) y esta publicación debe obrar dentro de la documentación remitida.**

En caso de no ser posible la notificación personal en los términos del artículo anteriormente transcritos se debe dar aplicación a lo regulado en el artículo 69 de la misma ley:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...” (SE SUBRAYA FUERA DEL TEXTO).

DE NO SER POSIBLE LA ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN POR aviso por algunas de las causales de devolución, se debe dejar la constancia de la imposibilidad y PUBLICAR el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, (esto es, en los dos medios), por el término de cinco (5) días. De esta publicación –en los dos

RESOLUCIÓN No. 03939

medios-, se debe dejar constancia y anexarla también a la documentación que se remita para que haga parte del título ejecutivo.

Para el caso en estudio, se observa que el oficio de la citación fue DEVUELTO, tal como da cuenta en la constancia de envío. Motivo por el cual, **se debe publicar en cualquiera de los dos medios**, al tenor de lo expuesto del ya mencionado artículo 68 del CPACA.

Así las cosas, para efectos de adelantar el Proceso de Cobro Coactivo, **se solicita remitir nuevamente toda la documentación, anexando lo correspondiente a la publicación de la citación y las demás actuaciones.** (...)”

Que una vez verificado el expediente SDA-03-2008-3551, y sus anexos se evidencia que el mencionado acto administrativo no fue notificado en debida forma, por lo que se considera necesario proceder a notificar de nuevo la Resolución de exigencia de pago con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento jurídico, así mismo es pertinente aclarar que al revisar lo normatividad aplicable al caso en concreto se evidencia que es el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la solicitud inicial corresponde a la vigencia 2008, así las cosas y una vez revisada la Resolución en mención se expidió con fundamento en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la misma debe ser ajustado mediante la presente modificatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales*” [...], concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 03939

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” [...].

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 por el cual se regula el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 58:

[...] “ Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.” [...].

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. (...).”*

RESOLUCIÓN No. 03939
ANÁLISIS JURÍDICO

Que descendiendo al caso Sub examine, encuentra esta Autoridad Ambiental, que mediante Resolución No. 7440 de fecha 1 de diciembre de 2010, por medio de la cual se autorizó a la señora **ESPERANZA BARRERA**, en calidad de administradora y representante legal del conjunto residencial **AGRUPACIÓN TONOLI III**, identificado con NIT 900.000.633-7, para la ejecución de los tratamientos silviculturales referenciados en el concepto técnico 2008GTS2436, en espacio privado de la Carrera 78 C No. 41 A – 05 Sur de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y luego de verificar con la Subdirección Financiera de la SDA, se verificó que, para la fecha de expedición de la certificación correspondiente, es decir, el 20 de junio de 2019, no se registraba pago bajo concepto de compensación por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.077.833) M/cte.

En consecuencia, a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió la Resolución No. 01633 de fecha 10 de julio de 2019, "*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", a través de la cual se exigió a la **AGRUPACIÓN TONOLI III**, identificado con NIT 900.000.633-7 consignar por concepto de **COMPENSACIÓN** la suma UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.077.833), según lo liquidado en la Resolución No 7440 de 01 de diciembre de 2010 y lo verificado mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 17050 del 20 de diciembre de 2018 .

Que, la anterior Resolución fue notificada por Aviso, el 03 de febrero de 2020, cobrando ejecutoria el día 17 de febrero de 2020.

Que una vez verificado el expediente SDA-03-2008-3551, y sus anexos y de acuerdo con el memorando No **2021IE183742** de fecha 31 de agosto de 2021 remitido por la Subdirección Financiera de esta Entidad se evidencia que el mencionado acto administrativo no se notificó en debida forma, por lo que se considera necesario proceder a notificar de nuevo la Resolución de exigencia de pago con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclarar que al revisar lo normatividad aplicable al caso en concreto se evidencia que es el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la solicitud inicial corresponde a la vigencia 2008, así las cosas y una vez revisada la Resolución en mención se expidió con fundamento en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual debe ser ajustado mediante la presente modificatoria así:

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 indica:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

RESOLUCIÓN No. 03939

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en virtud de lo anterior y toda vez que el presente trámite inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es preciso aclarar que la Ley aplicable para el caso que nos ocupa, es el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que, el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, dispone:

“ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL. *Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.*

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. (...)”

Que, así mismo, el artículo 45, señala:

“ARTICULO 45. NOTIFICACION POR EDICTO. *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.”*

Por su parte, el artículo 48, dispone:

“ARTICULO 48. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.*

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46.”

Una vez aclarada la normativa aplicable para la procedencia de los recursos en el caso que nos ocupa, nos remitimos a lo manifestado por la Secretaría Distrital de Hacienda, en el escrito de devolución del título, así las cosas esta Subdirección procedió a la verificación de los documentos obrantes en el expediente **SDA-03-2008-3551**, observando que la comunicación remitida mediante radicado 2019EE157115 de fecha 12 de julio de 2019, para surtir el trámite de notificación personal, así como el aviso remitido con radicado 2019EE260464 de fecha

RESOLUCIÓN No. 03939

06 de noviembre de 2019; si bien fueron enviados a través del correo certificado a la dirección ordenada en el acto administrativo referenciado, la misma dirección NO corresponde a la reportada por el tercero en su solicitud.

En lo que refiere al proceso de notificación, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-025 de 2018, ha dicho:

*“(…) 25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo. (...)”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso administrativo, esta Subdirección procederá a dejar sin efecto la notificación realizada y como consecuencia no se podrá tener como ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se exige el cumplimiento de pago; en su lugar se ordenará la notificación en debida forma de la Resolución No. 01633 de fecha 10 de julio de 2019, en los términos del Decreto 01 de 1984, norma que se encontraba vigente para la fecha de la solicitud.

RESOLUCIÓN No. 03939

Así las cosas, esta entidad procederá a modificar la Resolución No. 01633 de fecha 10 de julio de 2019 “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*” en el sentido de notificar en debida forma al autorizado y a su vez modificar la normatividad aplicable en los términos del Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo QUINTO, de la Resolución No. 01633 de fecha 10 de julio de 2019 “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*” la cual en su parte resolutive quedara así:

***ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Dejar sin efecto la notificación de la Resolución No. 01633 de fecha 10 de julio de 2019 emitida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, realizada mediante aviso el 03 de febrero de 2020, y como consecuencia dejar sin efecto la constancia ejecutoria de fecha 17 de febrero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, notificar en debida forma el contenido de la Resolución No. 01633 de fecha 10 de julio de 2019, emitida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*” a la AGRUPACIÓN TONOLI III, con Nit. 900.000.633-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la **Carrera 78 C No. 41 A - 05 Sur**, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

Parágrafo Primero. Una vez notificado el presente acto administrativo iniciara a correr los términos para interponer el recurso de reposición contra la Resolución No. 01633 de fecha 10 de julio de 2019 “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”.

Parágrafo Segundo. El expediente **SDA-03-2008-3551**, estará a disposición de la AGRUPACIÓN TONOLI III, con Nit. 900.000.633-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para su consulta, y podrá solicitarlo en la oficina de atención al usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente.

